RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-01079 -00

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por MARCO STEVEN RAMOS VERGARA como agente oficioso de la señora LUZ MARINA VERGARA en contra de CAPITAL SALUD EPS-S y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, buscando el amparo de sus derechos a la vida, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se fundamenten en lo siguiente:

La señora Luz Marina Vergara se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S en el régimen subsidiado.

El día 12 de septiembre de 2022 la señora Luz Marina Vergara asistió a cita en el Hospital Santa Clara, atenida por un profesional de la salud quien le ordenó exámenes de acuerdo con los síntomas que presentaba la precitada señora (*radiografía de tórax, TAC y exámenes de sangre*). El galeno revisó el resultado de los exámenes, y encontró que se encontraba bien de salud y ordenó su salida.

El día 13 de septiembre en horas de la mañana la señora Vergara se sintió mal de salud, y se dirigió al Hospital San Ignacio, en el cual le ordenaron los mismos exámenes, y como resultado se encontró que tenía "*exceso de CO2 en el cuerpo y baja de oxígeno*", fue hospitalizada y entubada de inmediato, para evitar que debido a su patología falleciera.

EL accionante que el día 15 de septiembre "*sobre las 6:00 am"* los funcionarios del Hospital San Ignacio comunican a los familiares, que Capital Salud había informado que "*no se hacia responsable de la paciente dentro de ese hospital*", que debía ser trasladada al Hospital San Carlos.

Aduce el accionante que el traslado es muy complejo ya que la paciente se encuentra entubada, y cambiarla a otra institución hospitalaria podría resultar en un riesgo para su vida, motivo por el cual se hace necesario que Capital Salud se abstenga de solicitar el traslado.

2. Solicita en garantía de la protección solicitada que:

"Primero: Ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S, asuma los gastos hospitalarios como estadía, procedimientos, exámenes, medicamentos o procedimientos quirúrgicos de ser necesarios, dado que prima la vida por encima de cualquier otro derecho, y se amparen los derechos fundamentales

de la señora LUZ MARINA VERGARA para que siga siendo atendida de forma prioritaria y urgente en el hospital (HOSPITAL UNIVERISITARIO SAN IGNACIO) donde se encuentra.

Segundo: Se ordene a CAPITAL SALUD EPS-S, en razón a la gravedad y el estado de salud de la señora LUZ MARINA VERGARA se abstenga solicitar y/o realizar traslado de la paciente a otro HOSPITAL ya que ella se encuentra entubada por lo que su estado representa en estos momentos un riesgo al realizar dicho proceso, por ende, lo más conveniente es que la paciente siga siendo atendida en el HOSPITAL SAN IGNACIO, hasta tanto presente mejoría en su salud y pueda ser desplazada al lugar que indique CAPITAL SALUD EPS -S"

3. La solicitud de tutela se admitió mediante providencia adiada 16 de septiembre de 2022, notificando esta decisión a las accionadas y se ordenó vincular a la Secretaria de Salud.

4. El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, el 20 de septiembre del año que avanza dio respuesta a la acción constitucional manifestando que el hospital es una Institución prestadora de servicios de salud, y sus acciones se encuentran reguladas por la Ley 100 de 1993.

Señala que, si la EPS a la cual está afiliado el paciente autoriza algún servicio médico, el hospital lo atiende, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con la EPS. SI es una atención por el servicio de urgencias, se presta el servicio sin solicitar autorización, se brinda atención al paciente de acuerdo con su patología.

El hospital como Institución Prestadora de Salud no puede excederse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere la accionante. Las autorizaciones y la determinación en que IPS va a tratarse el paciente no son competencia de esa institución. Señala que no ha desconocido ningún derecho fundamental del paciente.

Dice que revisada la historia clínica se encontró que la entidad accionada realizó el trámite de remisión, sin embargo, el pasado 15 de septiembre del año en curso estableció:

"se cierra tramite de remisión de: referencia y. contra referencia referenciaycontraref@capitalsalud.gov.co, enviado el jueves, 15 de septiembre de 2022 5:42 p.m para: referencia2022@husi.org.co Asunto: Luz Marina Vergara - Cédula 41724545 UCI ADULTO Se valida caso con auditoria, Se define dejar usuario en manejo en IPS de Origen. Se cierra tramite de remisión JUAN ANDRADE PINEDA REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA Capital Salud eps-s."

Señala además que "*las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contra referencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso*".

5. La EPS CAPITAL SALUD descorrió el traslado de la presente queja constitucional mediante correo electrónico adiado 21 de septiembre hogaño confirma que la accionante se encuentra activa en su vinculación al régimen subsidiado, y en atención a lo anterior entró a informar acerca de las acciones que se han implementado frente a esta solicitud:

Señala que el área médica y de operaciones de la entidad indicó lo siguiente:

"*(...) Afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud en su séptima década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; EPOC, como patologías de base HTA, Diabetes Mellitus Insulino dependiente, a la fecha se encuentra en Unidad de Cuidados intensivos. Autorizada RS 0 04011-2204132669 09/15/2022 17:41 09/15/2022 09/15/2022 09/15/2022 00:00 Aprob. Utilizada 1 HOSPITALIZACION TTO MEDIC HOSPITALIZACION TTO MEDICO INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS -(110A01)*"

Seguidamente brinda una explicación del trámite de referencia y contra referencia: Son los procesos que permiten suministra los servicios de manera eficaz a los pacientes avalando "*la calidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red prestadora de servicios definida por la entidad responsable del pago*".

La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud.

"La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referenciada al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contra remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora".

Lo anterior es un mecanismo requerido para la habilitación de cualquier IPS, y esta enlazado con la EPS, con el fin de hacer efectivo el traslado del paciente de acuerdo con lo requerido y lo determinado por el médico tratante.

Por lo que se inicia con el reporte de la IPS, en este caso el hospital Universitario San Ignacio la cual debe contar con información documentada que permita definir:

"16.1. Estabilización del paciente antes del traslado.

16.2. Medidas para el traslado.

16.3. Lista de chequeo de los documentos necesarios para el traslado que incluya:

16.3.1. Diligenciamiento de los formatos determinados por la normatividad vigente de referencia y contra referencia.

16.3.2. Resultados de apoyos diagnósticos realizados al paciente.

6.3.3. Resumen de historia clínica"

Este es uno de los procesos prioritarios, requerido para la habilitación de cualquier IPS, y esta conexo con la EPS, quien, al ser el conocedor de la red disponible, reporta el caso a la IPS con el fin de hacer efectivo el traslado del paciente de conformidad con los requerimientos y lo concluido por el médico tratante.

Manifiesta que no es posible que la EPS gestione y autorice servicios de salud, y que el accionante no acepte el traslado a una IPS adscrita a la red de servicios de la EPS. Aduce que con esta actuación se configura un incumplimiento de los deberes del afiliado.

Solicita conminar al accionante para que proceda a aceptar el traslado a la IPS hospital San Carlos para garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud.

Solicita "*denegar la tutela, valorar las gestiones realizadas por Capital Salud, declarar improcedente la petición, conminar al accionante para que proceda a aceptar el traslado a la IPS a la red de servicios adscritos a la EPS*".

6. A su turno la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD mediante respuesta emitida el 21 de septiembre de 2022, contesto en los siguientes términos:

De la historia clínica se observa que es una paciente de 64 con diagnóstico de "*DELIRIUM DE ORIGEN A ESTABLECER, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELIITUS, OXIGENO REQUIRIENTE, que requirió MANEJO INTRAHOSPITALARIO, para asegurar LA VIA AEREA y establecer diagnostico de origen de deterioro NEUROLOGICO Y FALLA RESPIRATORIA, NO SE OBSERVA orden médica de traslado hospitalario de acuerdo a lo anterior la EPS debe CONTINUAR con el tratamiento instaurado en procura de la estabilización del paciente sin dilación alguna*"

En las consideraciones señala, que una vez se acredite la orden del médico tratante, se podrán despachar favorablemente las pretensiones de la acción.

Reitera que Capital Salud debería adelantar trámites de prestación el servicio "*una vez cuente con la orden del médico tratante*".

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva al señalar que la Secretaría de Salud no es una entidad prestadora de servicios médicos que esa responsabilidad está en cabeza de la EPS encartada, además, que esa entidad no es superior jerárquico de la EPS.

.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de

defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está condicionado al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de forma óptima y eficaz la protección solicitada y que sea interpuesta dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

En el sub-examine, se invocó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad. de la señora LUZ MARINA VERGARA, por cuanto, según dijo, CAPITAL SALUD EPS solicita el traslado de la señora VERGARA del hospital San Ignacio al hospital San Carlos, sin tener en cuenta el grave estado de salud de la accionante, para definir este asunto son varios los factores que deben tenerse en cuenta:

- El derecho a la vida como supremo derecho fundamental, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos, puesto que sin él los restantes derechos no tendrían razón de ser.

Al respecto la Sentencia T-452 de 1992 expresa que "*El primero de los Derechos Fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos"*

- El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*, "...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*...".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló "*...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera*

efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela....".

- De otro lado cobra relevancia en el presente análisis, la libre escogencia de la IPS por parte del afiliado.

Al respecto se promulga que el usuario es libre de escoger la IPS la cual bridará los servicios requeridos, pero esto tiene una clara limitación, en el sentido de que la IPS debe estar adscrita a la red prestadora de la EPS a la cual se encuentra afiliado. De igual forma las EPS tienen la libertad de escoger las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2020 ha señalado: "*La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.*

De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para autodeterminarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud"

- También existe la posibilidad que el paciente sea atendido en una IPS que no se encuentra en la red de instituciones de la respectiva EPS, como claramente lo explica el máximo tribunal de cierre constitucional en sentencia T-069 de 2018*: "(...) los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"*

- Otro aspecto fundamental es el que tiene que ver con el médico tratante que es la persona responsable del paciente y su enfermedad, se hace cargo del caso y determina los procedimientos para tratar al paciente a lo largo de su enfermedad.

La Corte Constitucional señala respecto a la incidencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013: "...*La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce*

ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología"

Caso concreto

Analizadas las pretensiones de la tutela se tiene que el agente oficioso de la señora Luz Marina Vergara busca la protección de los derechos fundamentales de aquella que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas Capital Salud EPS y Hospital Universitario San Ignacio, al pretender trasladar a la señora Vergara a una IPS adscrita a la red prestadora de servicios de salud de la EPS Capital Salud, en concreto al hospital San Carlos.

Sea lo primero señalar que del material probatorio y las respuestas dadas se establece que las accionadas no le han negado la prestación de los servicios médicos requeridos por la paciente, pues se incorporó el trámite de los servicios que se le han dispensado por parte del Hospital San Ignacio, que sea de paso señalar como IPS no tiene convenio con la EPS accionada.

De otro lado si bien es cierto, también se informó que la remisión de la paciente a una IPS adscrita a la EPS Capital Salud se cerró dentro del trámite de referencia y contra referencia, que es un mecanismo requerido para la habilitación de cualquier IPS, y esta enlazado con la EPS, con el fin de hacer efectivo el traslado del paciente de acuerdo con lo requerido y lo determinado por el médico tratante y hasta que no medien los requisitos señalados en líneas precedentes.

También es cierto, que así como la accionante tiene la facultad o el derecho de escoger la entidad prestadora del servicio de salud, debe tenerse en cuenta que ello procede siempre y cuando la I.P.S de preferencia pertenezca a la red de servicios en la E.P.S. donde se encuentra afiliada, de igual forma las EPS tienen la libertad de escoger las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad.

De manera tal que para el despacho es claro que la EPS CAPITAL puede tomar la determinación de hacer el traslado de la paciente a una IPS con la que tenga convenio y preste el servicio integral y de calidad que requiere la usuaria, si así lo determina el medico tratante y se reúne las exigencias necesarias para proceder a la remisión segura, pues no es el juez de tutela, ni el paciente, ni sus allegados quienes pueden determinar la

pertinencia, el momento oportuno o no del traslado de un paciente o la IPS que debe atenderlo, conforme ya quedo explicado en líneas precedentes, es el profesional de la salud o los profesionales encargados del manejo de la patología que aqueja a la paciente quienes deben determinar esta necesidad.

Finalmente debe decirse que no se hace mención a los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, pues a pesar de su invocación no se encuentran elementos facticos, jurídicos o probatorios que den cuenta de su trasgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por el señor MARCO STEVEN RAMOS VERGARA como agente oficioso de la señora LUZ MARINA VERGARA en contra de CAPITAL SALUD EPS-S y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes y a la entidad vinculada**.**

Tercero: Remitir el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no impugnarse el fallo.

NOTIFIQUESE

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf8c65e35d3c05f5ba9ec413bf308df2036b7a64e7b83c0f5e2377e518656e1**

Documento generado en 29/09/2022 10:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica